DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 137, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCVII Tomo CXLVIII	Guanajuato, Gto., a 30 de Marzo del 2010	Número 51
---------------------------	--	-----------

Primera Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 137, mediante el cual se expide el Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaria de	2
Seguridad Pública	

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20., 30., 60. y 90. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo número 268 por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Derivado de lo estipulado en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, así como que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Atendiendo a lo anterior, y a fin de que los miembros de las Instituciones Policiales cumplan con la finalidad para la que fueron creados, y en caso de incumplimiento a sus funciones y sus fines puedan ser removidos de sus cargos sin vulnerar los principios

constitucionales de legalidad y seguridad jurídicas, así como para fomentar el buen desempeño de los mismos a través de reconocimientos a los que por su labor se hagan merecedores, es menester contar con la reglamentación correspondiente derivada de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en donde se establece como órgano regulador de lo anterior al Consejo de Honor y Justicia el cual velará por la honorabilidad y buena reputación del personal de las instituciones policiales y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación.

Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efecto de reconocimientos y distinciones. Gozando para ello de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

En razón a todo lo anterior y derivado de la obligatoriedad establecida en dicho dispositivo legal de emitir los reglamentos correspondientes, es necesario expedir el Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cuyo contenido es el siguiente: se desarrolla en ocho títulos en donde el Primero contempla las Disposiciones Generales del Reglamento y su objeto; en el Titulo Segundo se regula la integración y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se integra por cinco capítulos, desarrollando la integración del Consejo, las formas de asumir el cargo por parte de sus integrantes, las atribuciones del mismo y sus integrantes, así como correlativos a sus sesiones.

El Tercer Título contempla lo correspondiente a la Unidad de Asuntos Internos, la cual surge como un órgano dependiente del Secretario de Seguridad y como parte investigadora en primera cuenta de los actos realizados por los integrantes de las instituciones policiales, que se consideren como faltas, a fin de que el Consejo de Honor y Justicia no sea parte integradora de la investigación y parte instructora y resolutora, permitiendo con ello, una mayor imparcialidad en la integración de los expedientes de investigación y de los procedimientos administrativos disciplinarios.

En el Título Cuarto se establece lo correspondiente a las faltas en que pueden incurrir los integrantes de las instituciones policiales y las medidas disciplinarias que pueden aplicarse.

El Título Quinto contempla el procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias, en donde se estipula lo relativo a las quejas y denuncias, contemplando quienes pueden presentarlas, así como quienes tienen facultad para su recepción y los requisitos que deben cubrir a fin de poder darles seguimiento; se establece lo correspondiente al procedimiento administrativo de investigación, el cual se encontrará

a cargo de la Unidad de Asuntos Internos, a fin de poder proporcionar imparcialidad en la integración del expediente de investigación en relación con el diverso expediente del procedimiento administrativo disciplinario.

Las resoluciones emitidas por el Consejo podrán ser impugnadas a través del Recurso de Reconsideración, el cual tiene su regulación en el Título Sexto. Ahora bien, uno de las obligaciones que deben cumplir los integrantes de las Instituciones Policiales para poder pertenecer a ellas, son los requisitos de permanencia o desempeño, por lo que se contempla en el Título Séptimo la remoción en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para la misma, diferenciándola de la imposición de sanciones y medidas disciplinarias; pero no solamente los Integrantes de las Instituciones Policiales pueden ser objeto de sanciones o remociones, ya que lo que se busca es contar con mejores elementos y una condicionante de la mejora en el servicio es tener con un sistema de estímulos y recompensas, es así que dentro del Título Octavo, se establece lo correspondiente a los reconocimientos y el procedimiento para su otorgamiento.

En este contexto, el Reglamento de Honor y Justicia permitirá la observancia de las disposiciones constitucionales, asimismo facilitará destacar la importancia de contar con integrantes de las Instituciones Policiales debidamente reconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 137

Artículo Único. Se expide el Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto

Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia

para los Integrantes de las Instituciones Policiales, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como la conformación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Glosario

Artículo 2. Además de los conceptos contenidos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. Integrantes de las Instituciones Policiales:
 - a) Los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
 - **b)** Los elementos del Cuerpo Estatal de Seguridad para Adolescentes; y
 - c) Los elementos del Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria;
- III. Presidente: El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Seguridad Pública;
- IV. Recurso: El Recurso de Reconsideración;
- V. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- VI. Secretario: El Titular de la Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- **VII. Secretario Técnico**: El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Seguridad Pública; y
- VIII. Unidad: La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Título Segundo Competencia, integración y funcionamiento del Consejo

Capítulo I Competencia del Consejo

Competencia del Consejo

Artículo 3. El Consejo es el órgano colegiado, permanente y honorario, el que tiene como función primordial velar por la honorabilidad y la buena reputación de los Integrantes de las Instituciones Policiales y combatir con energía las conductas lesivas para la misma o la comunidad, resolviendo las medidas disciplinarias que han de aplicarse a los Integrantes de las Instituciones Policiales, en los casos de desacato grave a los principios de actuación y las obligaciones contenidas en la Ley y demás disposiciones legales que le sean aplicables, así como valorar su desempeño para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas contemplados en el presente Reglamento.

Facultad de Investigación

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá examinar a través del Secretario Técnico o de la Unidad, los expedientes u hojas de servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para emitir su resolución.

Organización del Consejo

Artículo 5. El Consejo tendrá atribuciones para crear comisiones, comités y grupos de trabajo, cuando así lo determine, y podrá delegar las funciones conducentes.

Dichas comisiones serán conformadas en reunión del Consejo y se abocarán únicamente a las facultades que les atribuya el mismo.

Capítulo II Integración del Consejo

Integración del Consejo

Artículo 6. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría;
- Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente, el cual deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente, con experiencia de mínima de dos años en materia de seguridad pública;
- III. Un Vocal Técnico que será el titular de la Institución Policial de que se trate;
- IV. Un Vocal, que será un representante ciudadano del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana; y

V. Un Vocal, que será un representante de los Integrantes de las Instituciones Policiales correspondientes, elegido mediante votación secreta de los integrantes de la institución de que se trate.

Por cada uno de los miembros del Consejo se designará un suplente, a excepción del previsto en la fracción II de este artículo.

Capítulo III Formas de asumir el cargo

Protesta para la toma del cargo

Artículo 7. Los integrantes del Consejo tomarán protesta en la primera sesión del ejercicio de su encargo y la vigencia en las funciones durara el tiempo en que duren en el mismo.

Elección y renovación de vocales de los integrantes de las instituciones policiales

Artículo 8. La elección del Vocal a que se refiere la fracción V del artículo 6 de este Reglamento se llevará a cabo en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. Para la renovación de dicho Vocal se hará una convocatoria en la que se admitirán un máximo de cinco candidatos.

Forma de votaciones

Artículo 9. La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas trasparentes. Al inicio de la votación un funcionario de la Secretaría con facultades para certificar documentos, dará fe de que las urnas se encuentran vacías y del cómputo al cierre de la elección.

En caso de empate se tendrá como Vocal Titular o Suplente, según corresponda, al de mayor antigüedad en el servicio.

Suplencias

Artículo 10. El candidato que obtenga el segundo lugar de la votación, será suplente del Vocal Titular y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva concluirá el periodo del titular.

Periodo del representante de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 11. El tiempo para permanecer en el cargo de los vocales a que se refiere la fracción V del artículo 6 de este Reglamento, será de un año y podrán ser reelectos únicamente por otro periodo más.

Sustitución de los integrantes del Consejo

Artículo 12. Los miembros del Consejo a que se refiere la fracción V del artículo 6 del presente Reglamento, únicamente podrán ser sustituidos en los casos siguientes:

- I. Por la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del propio Consejo;
- II. Por renunciar o causar baja de la institución policial; y
- **III.** Por solicitud de renuncia al cargo, autorizada por el Consejo.

En caso de sustitución, los cargos serán ocupados por quienes que se hayan nombrado como suplentes.

Naturaleza del cargo

Artículo 13. Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Capítulo IV Atribuciones del Consejo y sus integrantes

Atribuciones del Consejo

Artículo 14. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver los asuntos o cuestiones discutidas respecto de la legalidad, honestidad, honorabilidad e imagen del actuar de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- **III.** Valorar y aprobar el otorgamiento de condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, conforme a este Reglamento;
- IV. Conocer y resolver el recurso de reconsideración;

- V. Recibir y canalizar, por conducto del Secretario Técnico, a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a las instituciones policiales, al servicio o a sus integrantes, mismas que deberán hacerse por escrito;
- VI. Presentar, por conducto del Secretario Técnico, las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los Integrantes de las Instituciones Policiales, ante las autoridades competentes, siempre que el delito se persiga de oficio;
- **VII.** Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de las instituciones policiales;
- **VIII.** Determinar sobre la remoción de los Integrantes de las Instituciones Policiales, por no obtener una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas; y
- **IX.** Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades del Presidente

Artículo 15. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- **II.** Representar oficialmente al Consejo;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones del Consejo;
- **IV.** Proponer sanciones, estímulos, reconocimientos y condecoraciones conforme a las disposiciones del Título Octavo de este Reglamento;
- V. Nombrar al Secretario Técnico:
- VI. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- VII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VIII. Rendir todo tipo de informes respecto a las actividades del Consejo;

- IX. Determinar, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- **X.** Determinar sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario o, en su caso, la remisión al superior jerárquico en los casos en que no se trate de causales que deba conocer el Consejo;
- XI. Suscribir las resoluciones emitidas por el Consejo; y
- **XII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 16. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- Instruir el procedimiento administrativo disciplinario contenido en este Reglamento y poner el expediente en estado de resolución ante el Consejo para su deliberación y resolución;
- **II.** Emitir citatorios para las audiencias y diligencias contempladas en el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el presente Reglamento;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia:
- IV. Elaborar la orden del día para las sesiones del Consejo, conforme a las indicaciones del Presidente:
- V. Elaborar todo tipo de comunicaciones que el Consejo envíe a las diversas autoridades:
- VI. Llevar el archivo del Consejo y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- VIII. Requerir o solicitar información a cualquier área de la Secretaría, así como de cualquier dependencia o entidad para el cumplimiento de sus funciones en cualquier etapa del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario;

- IX. Instruir, en los términos del Título Séptimo del presente Reglamento, el procedimiento para la remoción de los Integrantes de las Instituciones Policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño o por negarse a someterse a las mismas, y poner el expediente en estado de resolución ante el Consejo para su deliberación y resolución correspondiente;
- **X.** Notificar todos los actos materia de los procedimientos administrativos disciplinarios y de remoción; y
- **XI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico durante las sesiones del Consejo tendrá sólo voz pero no voto.

Atribuciones de los vocales

Artículo 17. Son facultades de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante la Unidad, las faltas graves que hayan cometido los Integrantes de las Instituciones Policiales de que tengan conocimiento;
- II. Proponer al Consejo el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas a los Integrantes de Instituciones Policiales destacados;
- **III.** Asistir y participar en las reuniones que convoque el Consejo, con voz y voto;
- IV. Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto, que siempre será afirmativo o negativo en la forma prevista en el presente Reglamento, salvo excusa debidamente justificada ante el Consejo; y
- **V.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Capítulo V Sesiones del Consejo

Sede

Artículo 18. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Guanajuato y podrá sesionar en cualquiera de las oficinas de la Secretaría que se destine para tal efecto.

Sesiones ordinarias

Artículo 19. El Consejo sesionará forma ordinaria bimestralmente, dentro de la primera semana del bimestre. El Presidente a través del Secretario Técnico hará la convocatoria respectiva con tres días de anticipación por lo menos, en la que deberán señalarse los asuntos a tratar.

Sesiones extraordinarias

Artículo 20. El Consejo sesionará de forma extraordinaria en los siguientes casos:

- I. Para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Integrantes de las Instituciones Policiales:
- **II.** Para conocer y resolver sobre los procedimientos de remoción;
- III. Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción o conducta de uno o varios Integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Cuando se considere que se deba sustituir a algún miembro del Consejo; y
- V. Cuando se requiera analizar una situación de gran importancia u otras que se estimen pertinentes o urgentes, a juicio del Presidente.

Quórum

Artículo 21. Para poder sesionar el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cuyo caso la sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Orden de las sesiones

Artículo 22. El Presidente hará guardar el orden durante el desarrollo de las sesiones.

Toma de decisiones

Artículo 23. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Forma de votación

Artículo 24. La votación de los integrantes del Consejo se realizará en forma secreta, mediante boletas en los casos en que se resuelva sobre el procedimiento

administrativo disciplinario de un integrante de las instituciones policiales y en aquellos casos que así lo determine el interés público y lo apruebe el Consejo.

Turnos para resolución del Consejo

Artículo 25. Todo expediente turnado al Consejo deberá ser listado para su resolución en la sesión inmediata del Consejo, la cual no podrá diferirse salvo causa de fuerza mayor, debidamente motivada. La sesión del Consejo no podrá terminar sino hasta que se resuelvan todos los expedientes listados.

Formalidades de las sesiones del Consejo

Artículo 26. Las sesiones del Consejo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. El Secretario Técnico pasará lista de asistencia y procederá a declarar que existe el quórum legal;
- II. El Presidente designará un Secretario de Actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente, el que hará las funciones de éste para la sesión;
- **III.** Los asuntos se tratarán en el orden en que fueron listados:
- **IV.** El Secretario Técnico dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren:
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos. Habrá lugar a réplica cuando existan opiniones encontradas, previa solicitud y autorización del Presidente;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario Técnico deberá recabar, por instrucciones del Presidente, la votación que se exprese en las sesiones, hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. El Presidente ordenará que se realicen las anotaciones a que hubiere lugar;
- VIII. Los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo y la relatoría de la sesión, deberán hacerse constar por parte del Secretario Técnico en el acta que al efecto se levante, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes;
- IX. El Secretario Técnico deberá elaborar por escrito la resolución que corresponda, de acuerdo con lo desarrollado en la audiencia y atendiendo a la votación respectiva; y

X. El Secretario Técnico notificará al sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o de remoción y al titular de la institución policial correspondiente, el sentido de la resolución, y deberá además turnar copia de la resolución a las demás instancias competentes.

Título Tercero Unidad de Asuntos Internos

Capitulo Único Atribuciones de la Unidad

Objeto de la Unidad

Artículo 27. La Unidad se encargará de recibir las quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones correspondientes, dictaminar sobre la probable responsabilidad administrativa y remitir las actuaciones correspondientes al Presidente.

Atribuciones de la Unidad

Artículo 28. Son atribuciones de la Unidad, las siguientes:

- I. Recibir e investigar las quejas y denuncias de las personas o de las autoridades que formulen en contra de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Solicitar información a cualquier instancia, a fin de integrar debidamente el expediente por las probables faltas cometidas por los Integrantes de las Instituciones Policiales:
- III. Iniciar investigación de oficio en los casos en los que se detecte alguna irregularidad en las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales derivados de la vigilancia que se haga de las mismas;
- IV. Incoar e integrar la investigación de responsabilidad en contra de los Integrantes de las Instituciones Policiales, en relación a quejas, denuncias y de oficio en el caso de que se detecte alguna irregularidad;
- **V.** Emitir dictamen de resultados de su investigación y remitirlo al Presidente para que éste determine lo conducente:

- VI. Vigilar que los Integrantes de las Instituciones Policiales cumplan con sus obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se persigan de oficio, de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el desempeño de sus funciones, allegándole de los elementos probatorios del caso;
- VIII. Realizar análisis y estudios en el marco de su competencia;
- IX. Remitir informes sobre su actuación al Secretario; y
- **X.** Las demás que se desprendan de las leyes y reglamentos aplicables, así como las que le encomiende el Secretario.

Título Cuarto Faltas y Medidas Disciplinarias

Capítulo I Faltas

Definición de faltas

Artículo 29. Las faltas son aquellas conductas a cargo de los Integrantes de las Instituciones Policiales contrarias al cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley y otros ordenamientos legales que deben ser observados dentro y fuera del servicio, por lo que todo integrante de institución policial, que incurra en éstas, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Si la infracción, además de una falta, constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Faltas graves

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

I. Acumular dos inasistencias o más a su servicio, en un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada, salvo que tenga horario administrativo, en cuyo caso, la falta se actualizará cuando acumule más de tres inasistencias, durante el mismo periodo;

- **II.** Revelar por cualquier medio, información confidencial o reservada, de la que tuviere conocimiento con motivo de su servicio, cargo o comisión;
- III. No prestar el auxilio o protección al que estuviere obligado, o no canalizar a la autoridad o institución competente la solicitud de apoyo, así como no informar a sus superiores jerárquicos de estos hechos;
- **IV.** Acosar, hostigar o discriminar a cualquier persona dentro y fuera del servicio;
- V. Ordenar o realizar actos de tortura con motivo del ejercicio de sus funciones, así como abstenerse de denunciar de los que tenga conocimiento;
- VI. Faltar al respeto, insultar u ofender a los compañeros de trabajo o a cualquier persona dentro del servicio o fuera del mismo, cuando porte el uniforme o se ostente como Integrante de las Instituciones Policiales;
- VII. Provocar, permitir o participar en riñas dentro del servicio o fuera del mismo cuando porte el uniforme o se ostente como Integrante de las Instituciones Policiales:
- VIII. Exigir, aceptar o solicitar bienes, objetos, dinero, servicios o cualquier otro beneficio, ya sea para sí o para terceros, a cualquier persona, a cambio de permitirle cometer un acto ilegal o por abstenerse de cumplir con su deber, sea en acto consumado o en grado de tentativa;
- IX. Ordenar o realizar la detención de cualquier persona sin que exista justificación para ello, así como hacer descender sin causa justificada a quien haya detenido, de los vehículos oficiales en que se les traslada, en lugares en los que no exista oficinas de la autoridad que conocerá del asunto;
- **X.** Imputar falsamente motivos de detención;
- **XI.** Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- **XII.** Dejar en libertad a cualquier persona que se encuentre bajo su custodia sin causa justificada;
- **XIII.** Sustraer o alterar, sin causa justificada del lugar donde se hayan cometido hechos probablemente delictivos o faltas administrativas, pruebas, evidencias e indicios;

- **XIV.** Abstenerse de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas, pruebas, evidencias e indicios relacionados con hechos probablemente delictivos o faltas administrativas;
- **XV.** Encubrir o solapar omisiones o actos indebidos que puedan ser constitutivos de un delito o falta administrativa;
- **XVI.** Ordenar a un subordinado la realización de una conducta que pueda constituir una falta administrativa o un delito;
- **XVII.** Desacatar la orden de un superior jerárquico, salvo que la misma pueda constituir una falta administrativa o un delito;
- **XVIII.** Abandonar o desatender el servicio, cargo, comisión o capacitación, sin causa iustificada:
- XIX. Dormir durante las horas del servicio, cargo o comisión;
- **XX.** Abandonar su zona de servicio, sin causa justificada;
- **XXI.** Negarse a cumplir el arresto que se le imponga, abandonarlo o darlo por terminado anticipadamente;
- **XXII.** Permitir que personas ajenas a la institución policial a la que pertenece realicen actos inherentes al servicio o comisión que tenga encomendado, así como hacerse acompañar a los mismos de estas personas;
- **XXIII.** Portar el uniforme, arma, equipo de trabajo o credencial administrativa que lo identifique, fuera del servicio sin que medie autorización previa;
- **XXIV.** Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de similar naturaleza, sin causa justificada:
- **XXV.** Desenfundar, amagar o usar el equipo de armamento sin causa justificada;
- **XXVI.** Prestar, regalar, enajenar o lucrar con el armamento, uniforme y en general el equipo de trabajo asignado para el desempeño del servicio, comisión o cargo;
- **XXVII.** Ocasionar extravío o pérdida de armamento o equipo, propiedad de las instituciones policiales;

- **XXVIII.** Provocar accidentes viales de gravedad por negligencia o el uso inadecuado de los vehículos oficiales a su cargo;
- **XXIX.** Resultar positivo en los exámenes toxicológicos de uso de drogas, negarse a que se le practiquen o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- **XXX.** Introducir a las instalaciones de las instituciones policiales bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, sin causa justificada;
- **XXXI.** Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las instituciones policiales, dentro o fuera del servicio, comisión o capacitación, o presentarse bajo el influjo de éstas o con aliento alcohólico:
- **XXXII.** Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, enervantes o solventes, salvo prescripción médica, avalada por el servicio médico de su institución;
- **XXXIII.** Rendir informes falsos por cualquier medio, respecto al desempeño de su servicio, cargo o comisión, o deliberadamente omitir datos o información relevante al rendir aquellos;
- **XXXIV.** Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona, dentro del servicio;
- **XXXV.** Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados;
- **XXXVI.** Participar o incitar en actos en los que se desacredite a las Instituciones Policiales, a la Secretaría, a la institución policial a la que pertenece, dentro o fuera del servicio:
- **XXXVII.** Engañar o intentar engañar a sus superiores jerárquicos con incapacidades falsas, alteradas o sin justificación;
- **XXXVIII.** Excederse en el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones sin causa justificada, así como hacer uso de la fuerza de forma innecesaria;
- **XXXIX.** Llevar a cabo actos inmorales o relaciones sexuales, dentro de las instalaciones de las Instituciones Policiales o en horario de servicio; y

XL. Las demás que sean igualmente graves y de consecuencias semejantes.

Separación definitiva

Artículo 31. Se separará definitivamente sin más trámite a los Integrantes de Instituciones Policiales, sin responsabilidad para la Secretaría, que incurran en la comisión de un delito doloso, considerado como grave en los términos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, si la sentencia fuere condenatoria.

Suspensión en caso de delitos dolosos graves

Artículo 32. En el supuesto del artículo 31 del presente Reglamento, el integrante de la institución policial será suspendido sin goce de sueldo, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso o desde que el integrante de la institución policial se sustraiga de la acción de la justicia, hasta que se dicte sentencia firme.

En caso de que la sentencia que se dicte sea absolutoria, cesarán los efectos de la suspensión, y el suspendido, será reintegrado a sus funciones, siempre y cuando se presente dentro de los tres días siguientes a que se declare ejecutoriada la sentencia.

Capítulo II Medidas Disciplinarias

Objeto de las medidas disciplinarias

Artículo 33. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los Integrantes de las Instituciones Policiales cuando incurran en alguna de las faltas contempladas en el presente Reglamento.

Sanciones

Artículo 34. Los Integrantes de las Instituciones Policiales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en este Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

- **I.** Amonestación:
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y

VI. Cese.

Amonestación

Artículo 35. La amonestación es la comunicación mediante la cual el superior jerárquico advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al integrante de la institución policial, conminándolo a corregirse, apercibiéndolo de que si reincide en su conducta se hará acreedor a una sanción mayor. La amonestación deberá ser por escrito.

Cambio de adscripción

Artículo 36. El cambio de adscripción es el movimiento de plaza del integrante de la institución policial a otro centro de trabajo dentro de la Institución Policial o a otra de la Secretaría.

Cuando el cambio de adscripción se actualice con base en las necesidades del servicio, no se atenderá al procedimiento de este Reglamento.

Arresto

Artículo 37. El arresto podrá imponerse hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del servicio.

Suspensión

Artículo 38. La suspensión de funciones sin goce de sueldo es la pérdida temporal del servicio, cargo o comisión que esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento por el tiempo que dure la sanción.

El Consejo determinará el número de días de suspensión, la cual podrá ser hasta de noventa.

Degradación

Artículo 39. La degradación es la disminución del rango o jerarquía dentro de la institución policial a la que pertenece el sancionado.

Cese

Artículo 40. El cese es la separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera imponer el órgano jurisdiccional.

En el caso del cese, el integrante de la institución policial será separado de su cargo sin que proceda su reinstalación o restitución, independientemente de cualquier medio de impugnación que interponga y, en su caso, sólo se le deberá pagar una indemnización.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en el pago de las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

Restricción a la imposición de las sanciones

Artículo 41. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Faltas no graves

Artículo 42. En caso de que la falta cometida por Integrantes de las Instituciones Policiales no esté considerada como grave en los términos del presente Reglamento, se le tendrá como falta no grave y se aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en: amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción, respetando la garantía de audiencia.

Titulo Quinto Imposición de las Medidas Disciplinarias

Capítulo I Quejas y denuncias

Facultados para presentar y plazo de interposición

Artículo 43. Cualquier persona que se considere afectada por la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales podrá formular, de manera verbal o por escrito, la queja o denuncia correspondiente.

Las autoridades que tengan conocimiento de una queja o denuncia, deberán remitirla de inmediato a la Unidad para la atención correspondiente.

Informes de los Integrantes de la Institución Policial

Artículo 44. Cuando cualesquiera de los Integrantes de las Instituciones Policiales tengan conocimiento de que uno o varios de sus compañeros o subalternos, hayan cometido un acto que presumiblemente encuadre dentro de las faltas a que se refiere el presente ordenamiento u otras leyes o reglamentos aplicables, deberá elaborar un parte informativo.

Desechamiento

Artículo 45. La Unidad desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente maliciosas e improcedentes, así como aquellas que se realicen de forma anónima.

Capítulo II Procedimiento de Investigación

Formalidades de la investigación

Artículo 46. La Unidad, podrá iniciar la investigación correspondiente por quejas, denuncias o de manera oficiosa e instaurará el procedimiento de investigación y deberá observar lo siguiente:

- I. Recibirá y dará trámite a las quejas o denuncias que en contra de Integrantes de las Instituciones Policiales se interpongan por ciudadanos; Integrantes de las Instituciones Policiales en contra de sus compañeros, subordinados, superiores jerárquicos; y por instituciones públicas;
- II. Integrará por duplicado el expediente del procedimiento de investigación; y
- III. Aplicará medidas preventivas o de seguridad establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Causales de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 47. En el procedimiento de investigación serán aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Integración de expediente

Artículo 48. Una vez recibida la queja, denuncia o el reporte de la irregularidad, se integrará al expediente y se le asignará un número al procedimiento de investigación, se registrará en el libro de gobierno correspondiente, donde se asentarán los datos generales de la queja, denuncia o acto irregular, y se emitirá por la Unidad acuerdo de radicación de expediente de investigación y se determinarán las medidas correspondientes para integrar la investigación.

Requerimientos, improcedencia y archivo

Artículo 49. La Unidad podrá requerir al quejoso o denunciante la información que resulte pertinente para el desarrollo del procedimiento de investigación.

Determinación de archivo o reserva

Artículo 50. En el supuesto de que de la investigación realizada por la Unidad no se desprendan elementos de la probable existencia de una falta se emitirá la determinación de archivo. En el caso de que existan elementos, pero estos no sean suficientes, se emitirá la determinación de reserva del expediente del procedimiento de investigación hasta contar con nuevos elementos, informando de ello al Secretario.

Dictamen

Artículo 51. Una vez determinada la probable comisión de la falta por el integrante de la institución policial, la Unidad procederá a emitir el dictamen correspondiente, el cual hará llegar al Presidente para que este determine si procede iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

La Unidad deberá acompañar al dictamen, un tanto del expediente formado con motivo del procedimiento de investigación.

Sustantividad del dictamen

Artículo 52. El dictamen que emita la Unidad deberá estar debidamente fundado y motivado, y contendrá las pruebas suficientes para comprobar la falta y la probable responsabilidad de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Incumplimiento de la sustantividad en el dictamen

Artículo 53. En el caso de que la integración del expediente del procedimiento de investigación o el dictamen no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 52 de este Reglamento, el Presidente del Consejo lo devolverá a la Unidad a fin de que se subsane y se remita nuevamente debidamente integrado.

Incompetencia del Consejo

Artículo 54. En el caso de que se desprenda que la falta cometida por el integrante de la Institución Policial no sea de las que compete conocer al Consejo, el Presidente se lo remitirá al superior jerárquico correspondiente, por conducto del Secretario Técnico, a fin de que se desahogue el procedimiento respectivo, dando vista de ello a la Unidad.

Capítulo III Procedimiento Administrativo Disciplinario

Radicación y substanciación del procedimiento

Artículo 55. Una vez determinada la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el Presidente lo remitirá al Secretario Técnico a fin de que lleve a cabo la substanciación del mismo.

Medidas preventivas

Artículo 56. El Secretario Técnico podrá determinar como medida preventiva la separación provisional del integrante de la Institución Policial, de su empleo, cargo o comisión con goce de sueldo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la sanción a imponerse.

Esta suspensión de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada y cesará cuando así lo resuelva el propio Secretario Técnico.

Notificación de la instauración del procedimiento

Artículo 57. El Secretario Técnico notificará al o a los integrantes de la institución policial involucrados, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, haciéndoles saber los hechos que den origen al mismo y la suspensión con goce de sueldo, de haberse decretado. En dicha notificación los citará a una audiencia en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes para su defensa, son admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.

Asimismo, en la notificación se apercibirá a los presuntos infractores que de no comparecer en la fecha, hora y lugar contenido en el citatorio, sin causa justificada, se les tendrán por negando los hechos que se les atribuyen y en su rebeldía se continuará el procedimiento administrativo disciplinario.

El citatorio mediante el cual se comunique la comparecencia a los Integrantes de las Instituciones Policiales investigados tendrá que hacérseles llegar al menos con setenta y dos horas de anticipación previas a la celebración de la diligencia. De dicho citatorio se enviará copia a su superior jerárquico, quién deberá otorgar todas las facilidades necesarias, a efecto de que el o los Integrantes de las Instituciones Policiales investigados tengan oportunidad de comparecer a la audiencia.

Derecho a la defensa

Artículo 58. El integrante de la institución policial probable responsable podrá nombrar defensor para que lo asista en el procedimiento administrativo disciplinario y en caso de no hacerlo, se le designará uno de oficio.

Supletoriedad

Artículo 59. En materia del procedimiento, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, excepto en cuanto al desahogo y valoración de las pruebas, en donde será supletorio el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Audiencia del procedimiento

Artículo 60. En la audiencia prevista en el artículo 57, se desahogarán las pruebas que por su naturaleza se puedan atender en la misma y el sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o su defensor, podrán expresar alegatos.

Si las pruebas se desahogan en otro momento, se citará a audiencia de alegatos, los que se podrán presentar por escrito.

Fecha de audiencia de deliberación y resolución

Artículo 61. Cerrado el periodo de instrucción y a fin de que el Consejo pueda emitir la resolución correspondiente, el Secretario Técnico acordará con el Presidente fecha para la celebración de la audiencia de deliberación y resolución.

Audiencia de deliberación y resolución

Artículo 62. En la audiencia de deliberación y resolución, el Consejo procederá sin interrupción a deliberar en sesión secreta y una vez analizadas las circunstancias de hecho y los elementos de prueba existentes, resolverá si el integrante de la institución policial incurrió en alguna o varias de las faltas graves señaladas en el presente Reglamento, y se impondrá la sanción que jurídicamente se estime procedente.

En cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a redactar la resolución, la que será suscrita por el Presidente.

Consideraciones para la aplicación de medidas disciplinarias

Artículo 63. Para la individualización de las medidas disciplinarias, el Consejo tomará en cuenta los siguientes elementos:

- **I.** La magnitud de la falta;
- **II.** Si la falta fue cometida de manera dolosa o por falta de cuidado;
- III. La causación de daños o perjuicios a la sociedad, a su institución policial o a la Secretaría;

- **IV.** La jerarquía del puesto y el grado de responsabilidad del integrante de la institución policial;
- V. La antigüedad en el servicio; y
- VI. La condición socioeconómica del sujeto a procedimiento.

Ejecutoria y sus efectos

Artículo 64. Una vez que sea firme la resolución, el Secretario Técnico hará la certificación correspondiente, quedando el sujeto a procedimiento administrativo disciplinario a disposición del titular de la Institución Policial al que pertenezca, para la ejecución de la medida disciplinaria. El Presidente se encargará de tomar las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de la misma.

Si la sanción consistiera en cese, el integrante de la Institución Policial, será removido de su cargo en el momento de la notificación de la resolución.

Integración de la hoja de servicios e inscripciones

Artículo 65. De todas las medidas disciplinarias impuestas por el Consejo se integrará copia a la hoja de servicios del integrante de la Institución Policial sancionado, y se inscribirá en los registros correspondientes, por conducto del titular de la institución policial que corresponda.

Instauración y ejecución de sanciones a quienes ya no forman parte de la institución policial

Artículo 66. Si en el curso del procedimiento administrativo disciplinario o durante el período de ejecución el integrante de la institución policial sujeto al mismo causa baja por cualquier circunstancia, continuará el procedimiento hasta su conclusión, haciéndose la anotación de la resolución que recaiga en su hoja de servicio.

Los Integrantes de las Instituciones Policiales que hubieren dejado de pertenecer a la Secretaría podrán ser sujetos a procedimiento administrativo disciplinario en un término de tres años después de haberse cometido la falta o de que hubiere cesado la misma si fuere continua, y en caso de resultar responsables, se hará constar esta circunstancia en los registros correspondientes por conducto del titular de la institución policial que corresponda.

En caso de que la falta cometida por el integrante de la Institución Policial, no sea de las consideradas como graves en el presente Reglamento, el término previsto en el párrafo que antecede será de un año.

Interrupción de la prescripción

Artículo 67. Con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por el Presidente, se interrumpe cualquier prescripción y ésta no será menor a tres años.

Título Sexto Medios de Defensa

Capítulo Único Recurso de Reconsideración

Procedencia del recurso y competencia

Artículo 68. En contra de la resolución del Consejo que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, los Integrantes de las Instituciones Policiales afectados podrán interponer el Recurso, el cual se desahogará en los términos previstos en este Capítulo, y será competente para conocer el Consejo.

Plazo de interposición

Artículo 69. El Recurso deberá interponerse por el recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a la que surta efectos la notificación de la resolución referida en el artículo anterior.

Requisitos de interposición y pruebas

Artículo 70. El Recurso se interpondrá ante el Secretario Técnico en sus oficinas, en horario de servicio, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- Constar por escrito dirigido al Consejo;
- **II.** Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;
- III. La fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. Exposición sucinta de hechos y agravios que le cause;
- V. Ofrecimiento de las pruebas, en caso de existir; y
- **VI.** Firma del recurrente.

En la substanciación del Recurso sólo se admitirán pruebas supervenientes, las que serán desahogadas por el Secretario Técnico previo a la celebración de la sesión del Consejo en la que se resuelva la impugnación.

Desechamiento

Artículo 71. El Recurso será desechado en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se interponga fuera del término establecido en el presente Reglamento; y
- **II.** Por no presentarse en forma escrita y firmada.

Audiencia y requerimientos

Artículo 72. Recibido el escrito mediante el cual se interpone el Recurso y analizando que cumpla los requisitos previstos en el artículo 70 del presente Reglamento, el Secretario Técnico acordará con el Presidente fecha para celebrar audiencia con la finalidad de resolver el Recurso.

En el caso de que el escrito de interposición del Recurso carezca de alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 70, el Secretario Técnico requerirá al promovente, a fin de que cuente con oportunidad para corregir su escrito de interposición del Recurso en un término de cinco días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

Suspensión de la ejecución de la sanción

Artículo 73. Una vez admitido el Recurso, se suspenderá la ejecución de la sanción en tanto el Consejo no resuelva de manera definitiva, salvo que se haya determinado como sanción la de cese.

Efectos del recurso

Artículo 74. La resolución del Recurso tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento, la que se redactará por el Secretario Técnico y se suscribirá por el Presidente.

Las resoluciones derivadas del Recurso interpuesto, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

En caso de que la sanción consista en el cese, el Recurso únicamente tendrá como efecto decidir sobre la procedencia o no de la indemnización.

Título Séptimo Remoción por incumplimiento a los requisitos de Permanencia o del Desempeño

Capítulo Único

Requisitos de permanencia y efectos del incumplimiento

Artículo 75. A efecto de poder permanecer en el servicio, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley y con los demás que se establezcan en otros ordenamientos.

En caso de que un integrante de institución policial no obtenga una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño, o se negara a someterse a las mismas, procederá su remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla, y, en su caso, sólo se estará obligado a pagar la indemnización en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La remoción en ningún momento será considerada como una sanción ni medida disciplinaria.

Procedimiento de remoción

Artículo 76. El procedimiento para la remoción será el siguiente:

En caso de que un Integrante de las Instituciones Policiales no obtenga una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o del Desempeño, o se niegue a someterse a las mismas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial dictaminará sobre la baja del servicio del integrante de las Instituciones Policiales y remitirá el dictamen acompañado del expediente respectivo al Presidente, quien determinará el inicio del procedimiento de remoción y lo remitirá al Secretario Técnico para la substanciación del mismo.

Durante la tramitación del procedimiento de remoción de los Integrantes de las Instituciones Policiales se observarán en lo conducente las formalidades señaladas en este Reglamento en cuanto al procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias, incluido el Recurso.

Una vez determinada la remoción del integrante de la institución policial, por el Consejo, se hará la anotación correspondiente en términos de la Ley.

Título Octavo Reconocimientos

Capítulo Único Procedimiento para otorgar Reconocimientos

Objeto de los reconocimientos

Artículo 77. Con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los Integrantes de las Instituciones Policiales, éstos podrán hacerse merecedores a reconocimientos consistentes en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas.

Sujetos objeto de los reconocimientos

Artículo 78. Las condecoraciones, estímulos y recompensas se otorgarán a al Integrantes de las Instituciones Policiales independientemente del rango y antigüedad que tengan en la prestación del servicio.

Condecoraciones

Artículo 79. Las condecoraciones consisten en el otorgamiento de medallas o diplomas y honores, podrán ser:

- I. Al Valor, consistente en diploma y remuneración económica de acuerdo al presupuesto de la Secretaría, y se otorgará en acto público, a quienes en cumplimiento de sus funciones, pongan en grave riesgo su vida o su salud;
- II. Al Valor Policial, consiste en medalla, diploma y remuneración económica de acuerdo al presupuesto autorizado de la Secretaría, y se conferirá a quienes en el cumplimiento de sus funciones, salven la vida de una o varias personas;
- III. A la Perseverancia, consiste en medalla y diploma y se otorgará a los elementos que hayan mantenido una hoja de servicio ejemplar y cumplan diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la institución policial;
- IV. Al Mérito, se otorgará en los siguientes casos, en acto público:
 - **a)** Al Mérito Tecnológico, consistente en diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Secretaría, a quien invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las instituciones policiales;

- **b)** Al Mérito Ejemplar, consistente en medalla y diploma y se otorgará a quien sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de su institución policial;
- c) Al Mérito Social, consistente en diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Secretaría, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad que mejoren la imagen de la institución policial; y
- V. De Cruz de Honor, consistente en rendición de honores póstumos y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto de la Secretaría y se otorgará a los familiares en primer grado del integrante de una institución policial que pierda la vida en cumplimiento de su deber. Esta se otorgará en una sola exhibición;

Reconocimientos por antigüedad eficacia y dedicación en el servicio

Artículo 80. Podrán otorgarse reconocimientos, estímulos y recompensas, por antigüedad, puntualidad, eficiencia y dedicación en el servicio, a todos los Integrantes de las Instituciones Policiales de la siguiente forma:

- I. Otorgamiento de diploma por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la institución policial;
- **II.** Otorgamiento de diploma y un día de descanso, a quienes no registren faltas, retardos o permisos en un periodo de doce meses; y
- III. Elemento del año, consistente en una medalla, remuneración económica de acuerdo al presupuesto autorizado de la Secretaría y diploma que lleve el escudo de la corporación a la que pertenecen, así como las palabras "Elemento del Año". Se entregará al personal de la corporación que logre destacar por su dedicación y constancia en el trabajo y que haya tenido logros relevantes a juicio del Consejo; y
- IV. Otorgamiento de diploma y remuneración económica, de acuerdo al presupuesto autorizado de la Secretaría, a quienes se distingan por su participación destacada en operativos contra la delincuencia a juicio del Consejo.

Otorgamiento de reconocimientos

Artículo 81. Los reconocimientos anteriores podrán otorgarse sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o reglamentos.

Obligación de proponer a los sujetos objeto de reconocimiento

Artículo 82. Los superiores jerárquicos inmediatos de los Integrantes de las Instituciones Policiales que consideren que uno o varios de sus subalternos hayan desempeñado una acción o conducta de las previstas en este Título, tienen la obligación de proponerlos al Consejo para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, remitiendo una evaluación del desempeño a considerar.

Informes de desempeño

Artículo 83. El Secretario Técnico, apoyándose en la institución policial que corresponda, solicitará un informe pormenorizado del desempeño de los Integrantes de las Instituciones Policiales, para los fines del presente Título.

Auto propuestas

Artículo 84. Los Integrantes de las Instituciones Policiales que se consideren con derechos y méritos suficientes para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, podrán remitir una auto propuesta al Consejo.

Propuestas de los particulares para sujetos de reconocimiento

Artículo 85. Los particulares, las instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los Integrantes de las Instituciones Policiales, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Entrega de reconocimientos

Artículo 86. Las condecoraciones serán entregadas por el Secretario o quien este designe, y por el titular de la Institución Policial donde presta sus servicios el integrante de la institución policial homenajeado.

Anexo a la hoja de servicio

Artículo 87. De todo reconocimiento se anexará constancia en la hoja de servicio del integrante de la institución policial.

TRANSITORIOS

Entrada en vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, contenido en el Decreto Gubernativo número 150, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34 Segunda Parte, del 28 de febrero del 2003.

Derogación de otras disposiciones jurídicas

Artículo Tercero. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

Trámite de los procedimientos disciplinarios

Artículo Cuarto. Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones procesales vigentes al momento de la falta administrativa, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de su resolución hasta su debida conclusión, con la salvedad señalada en el Artículo Transitorio siguiente.

Competencia

Artículo Quinto. El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales será competente para continuar conociendo de los procedimientos administrativos o de los recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto.

Área competente

Artículo Sexto. En tanto se crea la Unidad, las facultades conferidas a la misma en el presente ordenamiento serán ejercidas por la Dirección Jurídica, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 23 días del mes de marzo del año 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

MIGUEL PIZARRO ARZATE

NOTA:

Se reformó el artículo 79 fracción II; 80 fracción III; y se adicionó una fracción IV al artículo 80 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante Decreto Gubernativo número 52, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 147, Tercera Parte, de fecha 13 de septiembre del 2013.

Se reformó el artículo 40 párrafo tercero del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, contenido en el Decreto Gubernativo 137, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 51, Primera Parte, de fecha 30 de marzo de 2010, mediante el Artículo Primero del Decreto Gubernativo 184 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, Tercera Parte, de fecha 17 de marzo de 2017.